Este suplente deberia en su caso convocar inmediatamente al Congreso, para que elija un Presidente que complete el período.

VII

CONSEJO DEL ESTADO

SUMARIO. — Naturaleza de la institucion. — Bases sobre que podria establecerse. — Importancia de su mision. — Juntas consultivas. Motivos porque se suprimió la institucion. — Cómo fué sustituida en la Constitucion vigente.

En muchos países, y especialmente en los monárquicos, existe una corporacion encargada de ilustrar al Gobierno sobre los árduos negocios de la política y que, conforme á su instituto, se llama *Consejo de Estado*. Nosotros le hemos tenido tambien y ejercia no solo funciones consultivas, sino deliberativas, administrativas, judiciales y conservadoras; cuya miscelanea llegó á hacerle un cuerpo inútil y embarazoso, destinado á todo, para nada bueno.

Reconocemos las ventajas de semejante institucion, que puede prestar muy útiles servicios á la patria; y deseariamos verla restablecida sobre las siguientes bases: 1ª Que su voto sea consultivo, bien que necesario en casos dados; 2ª que lo compongan como miembros natos los jefes de la oficinas generales y algunos grandes dignatarios de la Nacion;

siendo los demás nombrados por el Gobierno, para servir durante su periodo; 3ª que entre las personas elegibles se escoja aquellas que por sus conocimientos científicos, por su práctica en los negocios y sus favorables antecedentes, puedan ilustrar las cuestiones y dar respetabilidad y prestigio á sus consejos.

El Ejecutivo deberá consultar á este cuerpo en los casos graves; su voto rodeará de autoridad y fuerza moral la conducta de aquel, en cuanto sea conforme; así como, siéndole adverso, le alejará el poderoso apoyo de la opinion pública.

El Consejo de Estado está llamado á ser el cerebro de la Nacion y llenar el vacío que se nota en nuestras instituciones. El Ministerio y las Cámaras, preocupándose siempre de la política militante y siempre en continua agitacion, solicitados por multitud de intereses y asuntos de todo género, no tienen ni el tiempo necesario, ni la tranquilidad de espíritu que se requiere para los trabajos serios y profundos; de allí, el que nuestras leyes mas graves salgan imperfectas y lleven impreso el indeleble sello de la precipitacion y de las pasiones del momento.

Es por consiguiente de gran necesidad é importancia una corporacion compuesta de las personas mas competentes en todos los ramos sociales y las diversas profesiones, que, desnuda de las vertiginosas pasiones políticas, se consagre con toda la calma de la reflexion á estudiar detenidamente nues-

tras necesidades y preparar proyectos de ley, los cuales, maduramente discutidos por ella, se presenten á la deliberacion del Congreso, con todo el caudal de luz que haga patentes su justicia y conveniencia. Así, el trabajo de las Cámaras sería mas fecundo en ménos tiempo; y los debates parlamentarios irian tomando el carácter de gravedad y mesura con que deben ser tratados los grandes intereses de la patria.

Tan se siente ya la necesidad de llenar este vacío, que el actual Gobierno ha creado *juntas consultivas,* por ilustrar su juicio en los diversos ramos de la administracion. Ellas constituyen, por decirlo así, una especie de Consejo de Estado, pero defectuoso, informe, embrionario; no dejan de prestar útiles servicios; mas, sus opiniones carecen de autoridad y se resienten de espíritu de partido; ni pueden siquiera consagrar á este trabajo lo principal de su tiempo y de sus meditaciones, pues quienes las componen están habitualmente contraidos á otras ocupaciones mas premiosas y que con mayor eficacia absorven su atencion.

Esta irregular é imperfecta aparicion debe con ducirnos al establecimiento de una verdadera Junta consultiva, encargada únicamente de aconsejar al Gobierno y confeccionar los proyectos de ley que se le encomienden, pero, sin ninguna atribucion política. Sus votos aparecerán así rodeados de esa aureola de autoridad y prestigio que llevan consigo el talento, la instruccion, la imparcialidad

y el estudio y conocimiento práctico de las cosas. Y aquí podrian tener cabida los hombres mas distinguidos por sus luces y méritos, que no gocen del favor popular para entrar en las Cámaras.

Pues ¿por qué una institucion tan útil, se nos preguntará, cayó en tal descrédito que hizo apetecible su extincion? Respondemos, que sucedió aquello precisamente porque era todo, ménos lo que debia : el Consejo creado por la Constitucion de Huancayo constaba solo de 15 individuos elegidos por el Congreso; y con esto díchose está, que habian de resultar electos los que mas partido tubieran en las Cámaras, que no los mas meritorios y prominentes entre las diferentes profesiones; y tenia por atribuciones : velar por la observancia de la Constitucion y las leyes, dirigiendo representaciones al Ejecutivo y exigiéndole su responsabilidad; acordar la reunion del Congreso extraordinario; declarar la patria en peligro y otorgar al Gobierno las facultades necesarias para salvarla; nombrar el tribunal de responsabilidad; presentar ternas para la provision de todas las vocalias y sillas catedrales; examinar la cuenta de los gastos y el presupuesto general de la República; y dirimir las competencias entre las autoridades administrativas. Entre tantas y tan poderosas facultades, se hallaba como escondida la de prestar su dictámen cuando el Presidente lo pidiere y sobre los proyectos de ley que creyere conveniente presentar, ó las abrevaciones que hiciere á las resoluciones

del Congreso. Agreguese á esto, que el Presidente y los vice-presidentes eran llamados á suplir por el de la República, y se comprenderá que la institucion estaba dejenerada y debia desaparecer.

En 1860, hubo el pensamiento de restablecerla, mas sin purgarla de sus vicios principales, y con el especial carácter de poder conservador. La combatimos, por tanto, obtando mas bien por la *comision permanente,* con que se creyó proveer al largo interregno de las clausuras y establecer una segura salva-guardia de la Constitucion y de las leyes.

Esta institucion es esencialmente defectuosa por que carece de poder; y no se le podria conferir sin grandísimo peligro; su accion conservadora se limita á dirigir representaciones al Gobierno para que enmiende la infraccion, de continuo ineficaces; y si tuviera facultades para mas, estaria sobre el Gobierno y acabaria por usurpar, ó entrar en pugna. Cierto que debiera ocuparse tambien de los trabajos que las Cámaras le encomienden; pero ni lo han hecho, ni pueden hacerlo, porque no son hombres especiales y su cargo dura poco. Las demás atribuciones sirven mas bien para desnaturalizarla; y las ambiciones que despierta son causa de contemporizaciones y complacencias reprensibles de parte de los pretendientes que pululan.

Bien conocidos estos inconvenientes, el Congreso ha aprobado ya su supresion y es probable que este voto se confirme en la proxima legislatura y quede suprimida la institucion.

VIII

RÉGIMEN MUNICIPAL

SUMARIO. — Carácter y necesidad de la institucion. — Juntas departamentales. — Causales de su extincion. — Concejos municipales.

Para completar nuestra doctrina sobre el Poder Ejecutivo, debemos hablar de la administracion municipal. Cada pueblo tiene intereses y necesidades peculiares que no pueden ser bien atendidos por la administracion central, la cual debe ocuparse únicamente de los intereses generales. El Gobierno no puede intervenir en el arreglo doméstico de las familias; tampoco debe ocuparse de los intereses locales, porque ni le es dado promoverlos con acierto, ni tiene tal mision; y cuando por el estado embrionario de las sociedades, se ingiere en ellos, siempre lo hace mal y despotiza bien. Hay necesidad en cada pueblo de una institucion encargada de atender á sus necesidades locales y promover sus mejoras. Esta institucion no es una rama de la administracion pública, sino una entidad aparte: la municipalidad ó ayuntamiento es respecto de un pueblo, lo que el Gobierno supremo respecto de la Nacion; es el gobierno peculiar de cada pueblo, que en su pequeña esfera, llena los mismos fines que el Gobierno general en la Nacion. Desde el momento en que se asigna á la municipalidad alguna atribucion política, degenera, de institucion local

é independiente se convierte en apéndice de la administracion central y pierde su importancia.

A mas de las municipalidades, estableció la Constitucion de 1856, *juntas departamentales*, encargadas no solo de promoveer los intereses de cada departamento, sino y tambien de intervenir en el nombramiento de sus respectivos empleados políticos y judiciales. Estas juntas, vaciadas en el mismo molde en que lo fueron las de la Constitucion de 1828, que ningun buen resultado produjeron, no llegaron á establecerse, y el Gobierno las miró siempre de reojo por lo que entrababan su accion. Fueron suprimidas en la reforma de 1860, consideradas como un elemento federal incrustado en el sistema unitario y una fuente perenne de agitacion y desórden.

Ahora acabamos de crear *consejos departamentales*, mas sin ninguna atribucion política, ni ingerencia en la administracion pública, sino exclusivamente encargados de los asuntos de interes departamental y de regularizar la marcha de los concejos subalternos; de manera que, todos y cada uno de los pueblos, provincias y departamentos, tienen corporaciones especiales, gerarquicamente subordinadas, que cuiden de satisfacer sus necesidades y promover sus mejoras respectivas. Ve aquí, como en el Perú es ya una realidad lo que en vano ha intentado la Francia durante 84 años : en el Perú, las municipalidades emanan del sufragio popular, eligen ellas mismas sus alcaldes y ejercen

sus funciones con plena libertad é independencia, sin sujecion á las autoridades políticas; en Francia, las municipalidades están subyugadas por los prefectos, que hasta tienen al derecho de disolverlas, y no eligen sus alcaldes, ó *maires*, sino que estos son nombrados por el Gobierno, á su arbitrio, de dentro, ó fuera, de la Corporacion; lo que sucedia en el Imperio, sucede hoy tambien en la República.